



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 098

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2020 00077 01.

DEMANDANTE(S) : JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA.

DEMANDADO(S) : TESLA ENERGIES S.A.S.

FECHA SENTENCIA : AGOSTO 12 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 16/08/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 16/08/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 2022

A los cuatro (4) días de agosto de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA contra TESLA ENERGIES S.A.S bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2020-00077-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Agosto, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2020-00077-01
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA
DEMANDADO:	TESLA ENERGIES S.A.S
JUZGADO ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
Pv. APELADA:	Sentencia del 6 de abril de 2022
DECISIÓN:	Modifica
DISCUSIÓN:	Aproado en Sala No. 24 del 4 de agosto del 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación propuestos por JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ VALDERRAMA y TESLA ENERGIES S.A.S contra la sentencia proferida pro el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 6 de abril de 2022.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria contra TESLA ENERGIES S.A.S, con el objeto que se declare,

-. La existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 10 de octubre de 2016 hasta el 20 de diciembre de 2019, que TESLA ENERGIES S.A.S. incumplió con su obligación de pagar el trabajo suplementario, los aportes a las cesantías, al sistema de seguridad social en pensión y pagar lo estatuido en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, además, que fue despedido en forma ilegal e injusta.

En consecuencia, se condene a TESLA ENERGIES S.A.S al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por no pago de las cesantías en un fondo, dotaciones, vacaciones, auxilio de transporte, prima de servicios, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por no pago de las prestaciones sociales y las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión.

Los fundamentos expuestos con el fin de lograr la declaración de las anteriores pretensiones, se sintetizan así:

- Reseñó que, entre el 10 de octubre de 2016 al 20 de diciembre de 2019, sostuvo un contrato de trabajo verbal y término indefinido con TESLA ENERGIES S.A.S.

- Indicó que desempeñó el cargo de técnico electricista, recibiendo un salario equivalente a \$1'120.000 para ser pagaderos quincenalmente, labor que desempeñaba de lunes a viernes de 6 a.m. a 12 m. y de 1 a 4:45 p.m. y los sábados de 7 a.m. a 12 m.

- Señaló que prestaba el servicio de forma personal y recibía instrucciones de la empresa TESLA ENERGIES S.A.S.

- Arguyó que fue despedido forma injusta e ilegal el 20 de diciembre de 2019, pues a la fecha no conoce las razones de tal determinación unilateral.

- Adujo que a la fecha TESLA ENERGIES S.A.S no le ha cancelado ni consignado al fondo lo correspondiente a cesantías, vacaciones, prima de servicios y la liquidación correspondiente.

en toda la relación laboral, la empresa demandada no ha cancelado ni consignado al fondo lo correspondiente a cesantía, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, salarios insolutos no se le otorgó la certificación que trata el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

1.2.-TRAMITE PROCESAL

-. El 6 de julio de 2020, la demanda fue asignada al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que, mediante auto del 19 de diciembre de esa anualidad, la admitió y, en consecuencia, dispuso la notificación de JEFER ALEXANDER GÓNZALEZ.

-. El 18 de marzo de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama dejó sin valor ni efectos el auto del 19 de diciembre de 2020 y, en su lugar, dispuso admitir la demanda impetrada por JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ contra TESLA ENERGIES S.A.S. y, por consiguiente, dispuso la notificación de la sociedad demandada.

-. El 7 de mayo de 2021, TESLA ENERGIES S.A.S., a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que suscribieron tres contratos con el señor JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ, los cuales fueron debidamente liquidado, aunado a que cumplieron con todas obligaciones como empleador, asimismo, propusieron las excepciones de inexistencia de vínculo laboral entre el 10 de octubre de 2016 a enero de 2017, existencia de varias relaciones laboral dentro de los extremos planteados por el demandante, prescripción de derechos laborales, indemnizaciones, sanciones demás acreencias laborales reclamadas, cobro de lo no debido, mala fe de la demandante y buena fe del empleador.

-. Una vez trabada la Litis, el 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS y el 6 de abril de 2022, la audiencia del artículo 80 del Estatuto Adjetivo Laboral.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 6 de abril de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA en calidad de ex - trabajador y la demandada SOCIEDAD TESLA ENERGIE SAS existieron tres (3) relaciones de trabajo por obra o labor contratada con extremos así: el 01 de febrero y hasta el 17 de diciembre de 2017; del 20 de enero y hasta el 17 de diciembre de 2018 y desde el 20 de enero y hasta el 20 de diciembre de 2019, las cuales finalizaron por la culminación de la obra o labor contratada, con fundamento en lo expuesto en el acápite correspondiente de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO frente a las pretensiones que se niegan propuestas por la demandada TESLA ENERGIE SAS y no probadas las demás, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: Como consecuencia, CONDENAR a la demandada TESLA ENERGIE SAS a pagar al demandante JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA las siguientes sumas de dinero y conceptos así:

3.1. La suma de \$2.453.015 por concepto de reajuste de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

3.2. \$27.604 desde el día 21 de diciembre de 2019, día siguiente a cuando terminó la relación laboral, por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago total de prestaciones sociales correspondientes a cesantías intereses a las cesantías y primas de servicios reconocidos en esta decisión, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del Art. 65 del CST y lo motivado en procedencia.

3.3. Pagar y cotizar los aportes a la seguridad social en pensiones en el fondo público o privado al cual se encuentre afiliado el demandante JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA y que no se hubieren efectuado en los periodos del 01 de febrero y hasta el 17 de diciembre de 2017; del 20 de enero y hasta el 17 de diciembre de 2018 y desde el 20 de enero y hasta el 20 de diciembre de 2019 teniendo en cuenta como IBC el SMLMV para cada anualidad, junto con el respectivo calculo actuarial que efectúe la entidad correspondiente.

3.4. Las costas del proceso en el 80% serán a cargo de la parte demandada a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.070.000.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CONTRA esta decisión procede el recurso de apelación."

La anterior determinación se fundamentó de la siguiente manera,

- Arguyó que TESLA ENERGIES S.A.S. aceptó que suscribió tres (3) contratos de trabajo con el JUAN ANYONIO RODRÍGUEZ, los cuales, tuvieron como extremos del 3 de febrero al 19 de diciembre de 2017; del 21 de marzo al 15 de diciembre de 2018 y del 20 de enero al 20 de diciembre de 2019.

- Resaltó que conforme a las pruebas arrojadas al plenario se extrae con plena certeza que el señor JUAN ANTONIO ROGRIGUEZ para el año 2016 y enero de 2017 laboraba con la empresa SOLZA EQUIPOS Y MINERALES SAS, ello, a pesar

que el demandante aportó una certificación laboral expedida por TESLA ENERGIES S.A.S expedida el 8 de febrero de 2020, documento en el que se indica que JUAN ANTONIO *“laboró para esta compañía en el cargo de técnico del 10 de octubre de 2016 a diciembre de 2019 con un contrato por obra o labor”*, pues, en el interrogatorio absuelto por el Representante de TESLA ENERGIES S.A.S manifestó que no entiende porque se aludió a que el extremo inicial de la relación laboral fue el 10 de octubre de 2016, dado que para esa fecha la empresa aún no estaba constituida y, por ende, no concedió la solución de continuidad.

-. Subrayó que la TESLA ENERGIES S.A.S afirmó que el contrato suscrito con JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA fue bajo la modalidad de obra o labor, modalidad que fue aceptada por el demandante en el interrogatorio de parte absuelto, aunado a que este manifestó que a la entidad demanda era Subcontratista de otra empresa, la cual, suspendía sus labores el 17 de diciembre de cada año.

-. Aludió que los testigos adujeron que el contrato suscrito por el demandante era de obra o labor determinada que finalizaba el 17 de diciembre de cada anualidad, puesto que en esa data culminaba el contrato entre la TESLA ENERGIES S.A.S y el CONSORCIO EXTRACCIÓN ALEJANDRINA, representado por el señor JAIME SOLANO.

-. Recalcó que la terminación del contrato fue por culminación de la obra o labor contratada y no obedece a un despido sin justa causa, máxime, cuando el demandante así lo reconoció en el interrogatorio absuelto.

-. Indicó que al no haberse acreditado el pago de las cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios y vacaciones se ordenará su pago, no obstante, se descontará de la liquidación los dineros consignados por la sociedad demandada.

-. Adujo que TESLA ENERGIES S.A.S el pagó al demandante el auxilio de transporte, tal y como se constata en los comprobantes de nómina aportados, asimismo, se corroboró que JUAN ANTONIO RODRIGUEZ se desplazaba en una motocicleta de su propiedad.

-. Subrayó que TESLA ENERGIES S.A.S. está en la obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones al demandante JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ VALDERRAMA causados del 1 de octubre hasta el

17 de diciembre de 2017, del 20 de enero al 17 de diciembre de 2018 y del 20 de enero al 20 de diciembre de 2019 que no haya cancelado.

- Argumentó que el reajuste de las prestaciones sociales es procedente, dado que el empleador no canceló a la finalización del contrato la totalidad de las prestaciones sociales por el servicio prestado, además, no existe una justificante en la omisión del pago, esto sin desconocer que el transcurso del proceso, exactamente el 20 de septiembre de 2021, TESLA ENERGIES S.A.S., realizó un pago equivalente a \$1´932.594

- Reseñó que la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo “artículo 99 de la Ley 50 de 1990” es improcedente porque TESLA ENERGIES S.A.S acreditó el pago de las mismas.

3.- DE RECURSO DE APELACIÓN:

3.1.- DEL RECURSO INCOADO POR JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ VALDERRAMA.

Inconforme con la determinación adoptada por el *A quo*, el demandante, a través de su apoderado judicial, impetró recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera,

- Arguyó que solo existió un contrato de trabajo, cuyos extremos laborales son el 16 de octubre de 2016 al 2019, límites temporales que están plenamente acreditadas con la certificación laboral expedida por TESLA ENERGIES SAS., documento que tiene plena validez, máxime, cuando no fue tachado.

- Resaltó que no están dadas las condiciones para predicar que el contrato suscrito fue bajo la modalidad de obra o labor contratada, puesto que no se determinó la obra o labor y, menos aún, el tiempo, lo que implica que el contrato fue a término indefinido.

- Adujo que el *A quo* le dio plena validez a los testimonios e interrogatorios recaudados, empero, no valoró la mala fe de TESLA ENERGIES S.A.S al querer demostrar que la relación laboral fue por obra o labor realizada, además, desconoció que él prestaba sus servicios a la empresa de manera continua e ininterrumpida y

que él no podía asumir que la cesación de sus actividades obedecía porque la demandada dependía de otra empresa.

- Esbozó que de mantenerse la teoría de la existencia de tres contratos de trabajo o labor debió existir una liquidación de cada uno, circunstancia que no aconteció, máxime, cuando no se aportó el respectivo comprobante, razón por la cual, debe ordenarse el pago de las sanciones a que haya lugar.

- Manifestó que la sanción moratoria por la consignación de las cesantías en un fondo “artículo 99 de la Ley 50 de 1990” es procedente, comoquiera que el pago realizados fueron parciales.

- Reseñó que tan sólo recibió un pago parcial del auxilio de transporte, además que es inadmisibile que el *A quo* negará dicho pago bajo el argumento que él se desplazaba en una motocicleta de su propiedad.

3.2. DEL RECURSO PLANTEADO POR TESLA ENERGIS S.A.S

La sociedad demandada, por intermedio de su apoderado, incoó recurso de apelación, con el objeto que este Tribunal revoque el numeral 3.2, esto es, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CS, ello, con base en los siguientes argumentos,

- Manifestó que no actuó de mala fe, aunado a que esta no puede presumirse u obedece a una tarifa legal, por ende, solicita se valore las pruebas arrimadas en ese punto.

- Resaltó que ha actuado de buena fe, puesto que pagó los salarios oportunamente, al igual que el auxilio de transporte y, posteriormente, re – liquidó los salarios.

- Reseñó que la sanción moratoria impuesta es desproporcional, dado que el *A quo* desconoce que se efectuó una transacción bancaria al trabajador equivalente a \$1´400.000, pago que permite concluir que hubo un pago total de las obligaciones como empleador.

-. Adujo que cuentan con capital mínimo y debió a ello no poseen una gran estructura económica que les permita estar asesorándose y poder conocer todos los cambios en la legislación laboral a raíz de la pandemia.

3.3.- ALEGATOS POR PARTE DEL DEMANDANTE EN ESTA INSTANCIA

Oportunidad donde reitero lo ya argüido en el recurso y solicitó que se determine que el contrato fue a termino indefinido de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del C.S.T, más no un contrato de obra labor, como afirma, lo interpreto en A quo. Así mismo, embozó que dada la determinación tomada por el A quo, sobre que se estaba frente a tres relaciones laborales, se tendría que tener derecho a tres liquidaciones.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los expuesto en los recursos de apelación impetrados, esta Sala se ocupará de determinar: i) modalidad laboral bajo la cual fue contratado el demandante; ii) la efectividad del medio probatorio- certificado laboral acorde a la jurisprudencia; iii) Si hay lugar a condenar a la demandada al pago de la sanción por no consignar las cesantías en un fondo de cesantías y por el pago deficitario de las mismas iv) Si hay lugar a condenar a la demandada por la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C,S.T y, v) Si le asiste el derecho al demandante a obtener el auxilio de transporte.

4.2. PRESUPUESTOS JURÍDICOS Y CONCEPTUALES

El contrato de trabajo, según el artículo 22 del CST, es aquel por el cual una persona natural, se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Además de ello, el Art. 167 del C. G. del P, señala que: “(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... (...)*”, luego la carga de la prueba corresponde a la parte que alega un hecho para deducir derechos, es decir, en el presente caso, es al demandante JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA, a quien le corresponde demostrar la existencia de los elementos del contrato de trabajo.

Ahora bien, en el *sub examine* no existe controversia acerca de la existencia de una relación de trabajo entre las partes y tampoco del cargo desempeñado por el demandante JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALADERRAMA, esto es, técnico electricista, empero, si la existe respecto a la modalidad del mismo, esto, por cuanto el demandante alega que es un contrato a término indefinido mientras la sociedad demandada alude a la existencia de tres contratos por obra o labor, tal y como lo afirmó en la certificación expedida el 8 de febrero de 2020.

Puestas, así las cosas, es necesario entrar a verificar si con las pruebas arrimadas a plenario se demostró que el contrato suscrito por JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA y TESLA ENERGIES S.A.S fue bajo la modalidad de contrato o labor, máxime, cuando así lo concluyó el *A quo*.

4.3. CONTRATO POR OBRA Y LABOR DETERMINADA.

De entrada, es preciso memorar que el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo señala que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

De acuerdo a lo establecido por la norma laboral, se entiende que el contrato por obra o labor determinada está vigente por el término que esta dure, puede que la misma sea de meses, años o hasta de manera indefinida, pero esto no da lugar a que se convierta en otro tipo de contrato; además puede celebrarse de manera verbal o escrita, pues la ley no limita la modalidad del mismo, sino que simplemente cumple con una característica de la existencia de consensualidad entre las partes siempre y cuando se esté en aplicación de la primacía de la realidad.

Respecto a la consensualidad del contrato de trabajo, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral en sentencia SL2600 de 2018- Magistrado Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha sostenido,

“Conviene destacar que el contrato de trabajo en cuanto género, no está sometido a una forma determinada para su existencia, por lo que para su nacimiento es suficiente con que (sic) concorra un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador. Al respecto, el artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que "el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para

su validez no requiere de forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario".

Aunque para el surgimiento a la vida jurídica del contrato de trabajo prima la consensualidad (se perfecciona con el simple consentimiento), al igual que para la validez de la generalidad de los acuerdos o pactos a los que lleguen los trabajadores y empleadores en el marco de la relación de trabajo, existen determinadas estipulaciones, ensambladas en el convenio laboral, para las cuales la ley impone el cumplimiento de una formalidad para su eficacia (actos ad solemnitatem), tal es el caso, por ejemplo, del pacto de duración a término fijo de los contratos de trabajo (art. 46 CST), el periodo de prueba (art. 77 CST) o el salario integral (art. 132 CST), los cuales por expreso mandato legal deben celebrarse por escrito .

[...] En el orden propuesto, podría decirse que en el ordenamiento laboral colombiano la regla general es la libertad de forma, es decir, las partes pueden exteriorizar su voluntad en cualquier forma (verbal o escrita), y solo excepcionalmente, cuando por razones de seguridad en las transacciones jurídicas o para proteger a la parte débil de la relación, el legislador establece una determinada formalidad, las partes deben avenirse a su cumplimiento a fin de que el acto jurídico sea válido. Se sigue entonces, que libertad de forma es la regla general para la existencia y validez de los actos y contratos, y la excepción son las formalidades ad solemnitatem establecidas por el legislador.

Con lo precedente y descendiendo al *sub examine*, se tiene que el demandante JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA, el Representante Legal de TESLA ENERGIES y los testigos fueron enfáticos en reseñar que TESLA ENERGIES S.A.S. es una empresa subcontratista, razón por la cual, vinculaba o contrataba a su personal para que ejecutaran la labor que le era encomendada por las demás empresas, actividades que generalmente desarrollaban entre el 20 de enero y el 20 de diciembre de cada anualidad, aproximadamente.

En ese mismo sentido, es del caso resaltar que el demandante JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA en el interrogatorio absuelto reconoció que fue vinculado bajo la modalidad de labor u obra, al igual, que su vinculación finalizaba el 20 de diciembre de cada anualidad, aproximadamente, fecha en la que culminaban la obra.

Aunado a ello, obra en el plenario certificación expedida por el Representante Legal de TESLA ENERGIES S.A.S TESLA ENERGIE SAS, en la que se lee “*Que el señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.608.838 de Paipa, laboró para esta compañía en el cargo de técnico electricista desde el 10 de octubre del 2016 a diciembre 2019 con un contrato obra labor*”.

Por otra parte, no es dable hablar de la existencia de un solo contrato de trabajo entre TESLA ENERGIES S.A.S y JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA al no existir continuidad entre cada una de las diferentes relaciones labores, puesto que, entre cada una de ellas medio una interrupción de un mes, aproximadamente, lo que impide que puedan ser consideradas como meramente aparentes o formales, además, se insiste, de los interrogatorios rendidos por las partes no se evidencia que las partes tuviesen la intención real de darle continuidad al vínculo, pues son enfáticos en reseñar que el contrato se ceñía a ejecutar una obra determinada.

Con relación a solución del contrato ante interrupciones breves, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral al recoger su jurisprudencia [SL4816-2015] en la sentencia SL981-2019, manifestó

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos.

Corolario a lo precedente, del acervo probatorio se puede concluir que no existió continuidad en la relación laboral sostenido entre las partes y, por ende, no existe yerro alguno en la decisión del *A quo*, comoquiera que las interrupciones son superiores aún mes y no existe prueba, siquiera sumaria, de una prestación del servicio dentro del término de interrupción o la intención del demandante en continuar con la prestación del mismo en ese tiempo.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA fue contratado por obra o labor determinada, pues como bien lo ha indicado la jurisprudencia, este tipo de contratos puede acreditarse por cualquier medio probatorio.

“El contrato de trabajo por duración de la obra o labor determinada puede acreditarse a través de cualquier medio de convicción e inclusive derivarse de la naturaleza de la actividad -la ley no impone la prueba del acto jurídico a través

de un medio probatorio específico". (Sentencia SL2600 de 2018- Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

Así las cosas, acordes con la norma y la jurisprudencia, no es otra la determinación a la que arriba la Sala, que lo que unió a las partes fueron sendos contratos de obra, como concluyó el juez de primera instancia.

4.4. EFECTIVIDAD DEL MEDIO PROBATORIO- CERTIFICADO LABORAL

Por otra parte, el demandante JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA, reiteró que la relación laboral sostenida con TESLA ENERGIES S.A.S. inició en octubre de 2016, tal y como se observa en la certificación expedida por el Representante Legal de la entidad demandada el 8 de febrero de 2020, documento que a la postre, no fue tachado de falso.

Así pues, el *A quo* no encontró acreditado que el vínculo laboral existente entre las partes hubiese iniciado el 10 de octubre de 2016, por ende, fijo el extremo inicial el 20 de enero de 2017, puesto que, si bien es cierto, en la aludida certificación se señaló *"Que el señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.608.838 de Paipa, laboró para esta compañía en el cargo de técnico electricista desde el 10 de octubre del 2016 a diciembre 2019 con un contrato obra labor"* también lo es que, la fecha inicial del contrato indicada en la misma no se acompasa con la realidad, comoquiera que al revisar el certificado de existencia y representación legal de TESLA ENERGIES S.A.S se observa que la misma inició en enero de 2017 y de las demás pruebas documentales, entre estas, el certificado de aportes al sistema de seguridad social en pensión se constata que en octubre, noviembre y diciembre de 2016, el señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ estaba vinculado laboralmente a la empresa SOLZA EQUIPOS Y MINERALES SAS, el señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA, luego, tal suplica esta llamada a fracasar.

En este punto, debe aclarar la Sala que la certificación laboral expedida por TESLA ENERGIES S.A.S. tiene pleno valor frente a la modalidad del contrato, por cuanto no existe medio suasorio capaz de invalidar tal afirmación, sin embargo, no ocurre

lo mismo respecto a la fecha de inicio del vínculo laboral porque a partir de los demás medio probatorios, entre estos, certificado de existencia y representación legal, interrogatorio del demandado y certificado de aportes a la seguridad social el demandante se desvirtuó lo allí plasmado.

En ese sentido, es dable traer a colación lo argüido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la providencia SL6621-2017. Magistrada Ponente: DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, al señalar,

“De manera que el citado documento no fue emitido por un sujeto extraño a la relación de trabajo personal, considerada en su real dimensión, sino por quien para esa época tenía la calidad de usufructuaria y empleadora de los trabajadores del establecimiento de comercio Clínica Federmán, de donde habría que concluir que se trata de un documento que goza de pleno valor probatorio, más aún cuando se limita a dejar constancia de un hecho objetivo relacionado con la situación de trabajo del promotor del proceso.

(...)

Así las cosas, el esclarecimiento de la naturaleza de la relación jurídica que ligó a las partes se realizará por compartimientos, en aras de verificar si en cada uno de ellos el demandado honró su deber de desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo que obraba a favor del demandante.

En esta línea de pensamiento, es oportuno resaltar que esta Corporación, respecto a los hechos expresados en los certificados laborales, ha sostenido que deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Por ejemplo, en sentencia SL14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, señaló:

(...)

Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló: El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral. (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el demandado desvirtuó el inicio de la relación con otra prueba obrante en el expediente, prueba real y que se ajusta a lo fallado por el *A quo*, pero lo sostenido en el certificado frente a la modalidad del contrato deberá refutarse como cierto al no haber otro medio probatorio que lo desmienta y, por lo tanto, lo demás que se encuentra depositado en el certificado laboral expedido por la empresa TESLA ENERGIE SAS se tendrá como cierto.

4.5. SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN EN UN FONDO DE CESANTÍAS

Según el numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 el empleador que incumpla el plazo señalado para la consignación de cesantías «deberá pagar un día de salario por cada día de retardo».

Sin embargo, el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo ordena que todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, al terminar el contrato de trabajo como auxilio de cesantía un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Esta Sala no concederá la petición de la sanción por la no consignación en un fondo de cesantías por las siguientes razones:

Las cesantías pueden solicitarse de manera directa cuando se finaliza el contrato laboral, por lo tanto, las cesantías se hacen exigibles al momento de la finalización del contrato. En el *sub-examine* se determinó que el señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA fue contratado bajo tres (03) contratos independientes uno del otro que no superaron un tiempo mayor a un año cada uno, y que siempre se diferenciaron entre la celebración y la finalización por una temporalidad mayor a un mes causándose y haciendo exigibles las cesantías a la fecha de terminación del contrato.

En los comprobantes de nómina allegados a las diligencias, se verificó que los pagos de las prestaciones sociales de los años 2017 y 2018 se realizaron a la finalización de cada uno de los contratos, siendo esto una causal para que el trabajador pueda ser acreedor de la entrega del auxilio de cesantías. Por lo tanto, no existía una obligación de consignar las cesantías en un fondo de cesantías.

En esos términos no se revocará a sentencia de primera instancia para condenar a la sanción aquí indicada.

4.6.- DE LA INDEMNIZACION POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

TESLA ENERGIE S.A.S. centra su disenso en que este Tribunal revoque la sanción moratoria por no pago de las prestaciones sociales al terminar el contrato, ello, al considerar que actuó de buena fe y cumplió con sus obligaciones.

Referente a dicha indemnización, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

Referente a tal sanción, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral es bastante clara en indicar que la sanción moratoria no es automática, sino que pende de la mala fe del empleador, como lo expuso en el proveído AL2093-2021, M.P. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, oportunidad en la que sostuvo,

“Ciertamente, sobre el particular la Sala ha sostenido respecto de las sanciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990 (CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017), que éstas no son automáticas y para su aplicación el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador.

También de tiempo atrás (CSJ SL21922-2017, CSJ SL662-2013, CSJ SL21682-2017, CSJ SL14152-2017 y SL10414-2016) la Corte ha sentado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «[...] otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014). Sin embargo, ello no supone, que exista una suerte de presunción de la mala fe del empleador, lo que resulta por completo contrario a los postulados del artículo 83 de la Constitución Política.

Con ello, la Sala evidencia que a pesar de encontrarse judicialmente equivocada la actuación del empleador en lo relativo a algunos de los pagos no salariales consagrados en el contrato; ésta no estuvo revestida de un aprovechamiento arbitrario y falaz de un trabajo personal y subordinado prestado a su favor por el demandante en desmedro del trabajador mismo, menos aún en el escenario de la discusión que gravita en torno a un contrato límite y probatoriamente complejo.”

Del análisis probatorio, la Sala llega a la conclusión que hay lugar a la condena de la indemnización prevista por el artículo 65 del C.S.T., debido a que la demandada no logró demostrar el pago de la totalidad de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, pues, si bien, canceló parte de la liquidación, se logró evidenciar que existieron diferencias en dicho pago sin justificación alguna y solo cuando tuvo conocimiento de la demanda realizó un pago parcial del restante del valor de las prestaciones sociales, pero lo más grave, es que la demandada no haya afiliado al aquí demandante en una Administradora de Pensiones en algunos meses de la relación laboral, sin que exista prueba alguna que nos conduzca a que tal omisión hubiese obedecido a una causa justificada, no existe prueba de un actuar de buena fe, pues como se indica, no existe ningún motivo ni prueba de justificación para tal conducta.

Así las cosas, atendiendo los imperativos normativos y jurisprudenciales, así como de lo concluido del acervo probatorio, no hay ninguna excusa para que la demandada no haya cancelado la totalidad de las prestaciones sociales y no haya afiliado al señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA en un fondo de pensiones, prestación trascendental para el trabajador, pues de la misma deviene la protección de las contingencias de invalidez, vejez y/o muerte, prestación a la que la ley y la jurisprudencia han advertido que son imprescriptibles e irrenunciables, y, se itera la demandada en el transcurrir del proceso no indicó una justa causa para su incumplimiento, por consiguiente, no se revocará la sentencia en este sentido y como se señaló en primera instancia y no fue objeto de discrepancia, que el salario devengado por el aquí demandante fue el salario mínimo legal mensual vigente, en atención a lo indicado por el párrafo segundo del artículo 65 del C.S.T., se ordena a la parte demandada que debe cancelar el valor de un día de salario, por cada día de retardo, esto es desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de las acreencias laborales.¹

¹ ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y

4.7. AUXILIO DE TRANSPORTE

De manera liminar, es de caso reseñar que el demandante insiste que es beneficiario del auxilio de transporte, esto, pese que acudió a su lugar de trabajo utilizando una motocicleta de su propiedad, automotor que le implicaba un gasto y, además, no es recibo que por no utilizar el transporte público no era acreedor de tal beneficio.

Así pues, la Ley 15 de 1959, establece que el auxilio de transporte tiene como finalidad cubrir el costo de movilización de los trabajadores al dirigirse al lugar de trabajo, sin embargo, dicho beneficio legal tiene una destinación específica y está previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal, siempre y cuando: (i) el trabajador no resida en el mismo lugar de trabajo, es decir, cuando el traslado no le implica un costo o mayor esfuerzo y (ii) la empresa no suministre gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte, presupuestos exigidos por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia.²

En el *sub exámine*, si bien el demandante devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, como quedó establecido en la providencia de primer grado, también se demostró que el señor debía desplazarse al lugar de trabajo por medio de su vehículo-personal.

Observa la sala que, a pesar de lo anterior, el señor JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA incurría con unos gastos por el desplazamiento hacia el sitio de trabajo independiente de que lo hiciera por motocicleta, así como tampoco recibió por parte de la empresa concepto alguno de auxilio de rodamiento por el traslado en dicho medio de transporte. El hecho de dirigirse al sitio de trabajo con un vehículo propio no quiere decir que se le deba desconocer el derecho al auxilio de transporte, pues las únicas excepciones para no recibir el mismo, no se verifican en el presente caso.

prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

² Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia sentencia SL2169-2019. Reiterada sentencia SL 885 – 221 del 17 de febrero de 2021. Magistrado Ponente Dr. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

Por lo tanto, en este punto la Sala revocará y ordenara el pago del auxilio de transporte de los meses de septiembre, octubre, noviembre y los días laborados de diciembre de 2018; de los días de enero y hasta el 20 de diciembre de 2019, pues como se verificó en los comprobantes de nómina en los periodos de febrero de 2017 a agosto de 2018 la empresa si realizó el pago del auxilio de transporte.

Por lo tanto, los pagos serian de la siguiente manera:

- Del mes de septiembre a noviembre de 2018:	\$ 264.633
- Del 01 d al 17 de diciembre de 2018:	\$ 49.986
- Del 20 al 31 de enero de 2019:	\$ 35.578
- Del mes de febrero al mes de noviembre de 2019 :	\$ 970.320
- Del 01 al 20 de diciembre de 2019:	<u>\$ 64.688</u>
TOTAL-----	\$1'385.205.00

En consecuencia, la empresa TESLA ENERGIE SAS deberá cancelar como auxilio de transporte el valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$1.385.205).

5.- COSTAS

Por las resultas del proceso, y atendiendo lo previsto por el artículo 365 del C.G.P, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPTSS, se condena en costas a la parte demandada en costas y, por tal razón se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo leal mensual vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. – MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 6 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente manera,

“TERCERO: Como consecuencia, CONDENAR a la demandada TESLA ENERGIES S.A.S a pagar al demandante JUAN ANTONIO RODRIGUEZ VALDERRAMA las siguientes sumas de dinero y conceptos así:

(...)

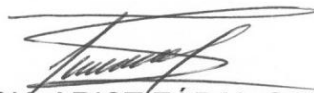
3.5.- La suma de \$1.385.205 por concepto de AUXILIO DE TRANSPORTE de la siguiente manera: del mes de septiembre al 17 de diciembre de 2018: \$314.619; del 20 de enero al 20 de diciembre de 2019: \$1.070.586.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 6 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas TESLA ENERGIES S.A.S, para tal efecto se fijan como agencias en derecho el valor equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long vertical stroke at the end.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada